Núm. 307. Sábado 26 de Diciembre de 1885. (18 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Mayo de 1884 el Procurador D. Miguel Gabriel en nombre de doña Teresa Nicolau y Farres, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que la demandante era dueña y poseedora de una pieza de tierra plantada de viña, de 18 cuarteras próximamente, situada en la heredad nombrada Santengeni, de D. Salvador Santacana, comprendida en el término municipal de Castellobisbal, y bajo los linderos que determinaba; que el día 30 de Abril último, y hora de las cinco de la tarde próximamente, el capataz de la carretera en construcción de aquella ciudad á Martorell llamado Vicente Xastat y Castelló, con la brigada de su mando, compuesta de siete ú ocho peones, se encontraba en la finca reseñada, arrancando cepas de viñas y terraplenando parte del terreno en una longitud de 70 palmos por una latitud de 20 á 25, para el emplazamiento de dicha carretera; que preguntado el referido capataz por disposición de quién verificaba aquel hecho, manifestó que por orden del empresario de la carretera la Sociedad mercantil anónima *Banco de Tarrasa;* y por último, que por el hecho relatado, la demandante había sido inquietada ó despojada de la finca referida:

Que practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, después de haber comparecido aquellas con dicho objeto, y manifestado lo que á su derecho convenía, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Ubach Soler, Administrador y representante del Banco de Tarrasa, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 5.° de la ley de expropiación forzosa dispone que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños, y que por lo tanto, al entenderse la Administración con D. Salvador Santacana, según lo que constaba en el Registro de la propiedad ó en el padrón de riqueza, lo hizo con arreglo á la disposición citada; en que la misma interesada reconocía en su demanda que la heredad Santengeni pertenecía ó pertenece á Santacana, lo que si bien se halla en abierta contradicción con el supuesto de que es dueña y poseedora de una pieza de tierra plantada de viña en la propia heredad, coadyuvaba, sin embargo, á formar el concepto de que en realidad Santacana era el propietario de la finca en cuestión; en que verificada la cesión del terreno por la persona que aparecía dueña, y con quien legalmente debían entenderse las diligencias de expropiación, la Administración provincial se hallaba en el derecho de ocupar el terreno para la construcción de una obra pública, sin perjuicio de que si doña Teresa Nicolau creía que le asistía algún derecho pudiera recurrir en juicio contra D. Salvador Santacana, á cuyo nombre se hallaba inscrita la finca que con la referida obra había de ocuparse; en que los interdictos de retener y recobrar sólo proceden según el art. 4.° de la ley de expropiación forzosa, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión á los que se crean privados de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, y que por lo tanto cumplidos dichos requisitos y verificada la cesión que equivalía al pago era improcedente el interdicto; en que corresponde exclusivamente á las Diputaciones, á tenor de lo que dispone el art. 14 de la ley Provincial, la administración de los intereses peculiares de la provincia, dentro de cuyo concepto viene comprendida la construcción de carreteras, sin que procedan los interdictos que tiendan á contrariar las resoluciones que se adopten en este sentido si obran en uso de sus facultades, según establece el Real decreto de 20 de Mayo de 1881; en que al acordar la Diputación provincial la construcción de la carretera, y al llevarse ésta á su realización sobre el terreno de que se trata, obró aquella Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, y no se excedieron, ni el empresario, ni el capataz en el cumplimiento de su cometido:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora presentó una escritura otorgada en 21 de Octubre de 1859, en la que aparece la concesión en enfiteusis de la tierra objeto del interdicto por D. José Santengeni á favor de D. Pablo Nicolau; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castellvisbal, expedida con relación al padrón de amillaramiento de la riqueza de aquel pueblo, en la que se hace constar que la finca en cuestión aparece en dicho padrón á favor de D. Pablo Nicolau, y un inventario descripción de bienes, que por fallecimiento de Nicolau otorgó la demandante, como hija y heredera del mismo, y en el que consta la finca de que se trata. El demandado presentó una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Tarrasa, en la que se hace constar que D. Salvador Santacana y Capmany tiene inscrita á su nombre la heredad nombrada Santengeni; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castellvisbal, en la que aparece que, según el libro de amillaramientos vigente, las tierras del registro Casa Santengeni están amillaradas á favor de don José Santengeni, que por dichas tierras D. Salvador Santacana, de Martorell, pagó la contribución territorial en aquel pueblo en el año de 1884 á 1885, según los documentos estadísticos que obran archivados en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, la cantidad de 554 pesetas 18 céntimos; y que en el número 238 del propio amillaramiento aparece que D. Pablo Nicolau tiene amillarada una pieza de tierra señalada con el núm. 250 en el registro Casa Santengeni; y por último, un contrato por el cual don Salvador Santacana cede á la Diputación provincial los terrenos necesarios de la finca Santengeni para la carretera provincial de San Saturnino de Noya á Senmanat, en el segundo trozo de la misma:

Que observados por el Juez todos los trámites establecidos para sustanciar el interdicto, dictó auto, en el que se declaró incompetente para conocer del asunto; y apelado para ante el Tribunal superior, la Sala de lo civil de la Audiencia lo revocó, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que la ley de 10 de Enero de 1879, de acuerdo con la Constitución,

declara en su art. 4.° que el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos en el art. 3.°, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar; y el art. 3.° declara que no podrá tenerse por hecha la expropiación sin haberse llenado previamente los requisitos que expresa, entre los cuales se halla el señalado en su núm. 1.°, que es el pago del precio de la finca apropiada; y aduciendo la parte actora que había sido expropiada sin haber sido previamente indemnizada, pudo utilizar el interdicto para que el Juzgado declarase en su día si se habían cumplido los requisitos necesarios; que las razones expuestas por el Gobernador relativas á si basta para cumplir con los requisitos exigidos por la ley que se haya obtenido la cesión del dueño directo de la finca, ó si era lícito prescindir del dueño útil que tiene inscrito su derecho, no podían tomarse en cuenta para decidir la competencia, porque es extraña al fondo del asunto, puesto que la cuestión propuesta y que ha de resolver la Autoridad que sea competente, es si ha habido ó no despojo, y si se han llenado los requisitos de la ley para la expropiación; que no tenía aplicación en este caso el art. 74 de la ley Provincial, porque no se trataba en la demanda de impedir la construcción de una carretera, sino de restituir á la parte actora la posesión de que decía haber sido privada, y para la cual ni el art. 74 ni ninguna otra disposición autorizan á las Diputaciones provinciales; que la Administración en ningún caso, salvo el de utilidad pública, puede disponer que se prive á nadie del derecho de propiedad; y por consecuencia, cualquiera disposición en este sentido sería siempre dictada fuera del círculo de sus atribuciones, sin que en tales casos tuviera aplicación el Real decreto de 20 de Mayo de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los números 3.° y 4.° del artículo 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, según los cuales son requisitos indispensables para la expropiación el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.° de la propia ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 5.° de la referida ley, que establece que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con relación al Registro de la propiedad, ó al padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 39 de la misma ley, según el cual si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiese avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago:

Visto el art. 40 de dicha ley, pre previene que el Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en algunos de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulten gravamen de restitución; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó utilizarlas:

Considerando:

1.° Que si no se han entendido las diligencias de expropiación con las personas que marca el art. 5.°, á la Administración debe acudirse para que se subsane esta falta:

2.° Que entre estas diligencias están las necesarias para que los propietarios tengan noticia en tiempo oportuno de la ocupación proyectada en el art. 15 de la ley y 20 del reglamento; trámites administrativos que han de seguir los expedientes:

3.° Que para utilizar el que se considere privado de su propiedad los interdictos de retener y recobrar, es preciso que no se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo 3.°:

4.° Que debiendo llenarse estos requisitos por el Gobernador y otros funcionarios administrativos, sólo la Administración es competente para determinar si se han llenado, ó subsanar los que no se hubieran cumplido, empleando para ello los interesados los recursos gubernativos que la ley tiene establecidos, y el contencioso-administrativo cuando con arreglo á la misma sea procedente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra lo resuelto por la Junta arbitral acerca del adeudo y recargo impuesto á 325 kilogramos tornillos de cobre que presentó al despacho la Agencia internacional con declaración núm. 1.591 del corriente año:

Vista la muestra de la mercancía despachada, de cuyo examen resulta que es un tornillo acabado de los que no necesitan cabeza ni punta para el uso á que se destinan en maquinaria:

Considerando que lo que caracteriza como tornillo y no como barra á la manufactura de que se trata es la rosca que en toda su extensión posee para adaptarse ó encajar en sus tuercas correspondientes;

Y considerando que los tornillos de cobre y sus aleaciones se hallan comprendidos en la partida 44 del Arancel, según expresión del Repertorio para la aplicación del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por V. I., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 44 del Arancel, con imposición del recargo que corresponda, según lo prescrito en el caso 3.° del art. 249 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2801.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuacion se espresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos	0'23
La id. de cebada de 6,9375 lit.°	0'79
La id. de paja de 6 kilóg.°	0'54
El litro de aceite	1'00
El kilógramo de carbon	0'13
El id. de leña	0'06

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 24 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, Jaime Simó.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 2802.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TORTOSA.

Don Fernando Fernandez Mustelier, Teniente de Navío de 1.ª clase de la Armada, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por esta Comandancia suspender el deslinde y amojonamiento de los lagos de la concesion pescícola «San Pedro» hasta el 12 de Enero próximo venidero, en dicho dia se continuará empezando por el lago denominado Port-fangos, siguiendo el de Alfacadas, Violin, Calaix gran, Pradillo, Les Creus, Illot, Estrella, Riet y La Goleta.

Lo que se publica para noticia de los propietarios de los terrenos colindantes con dichos lagos y personas á quienes pudiera interesar dicho deslinde.

Dado en Tortosa á 23 de Diciembre de 1885.—Fernando Fernandez.

Núm. 2803.

Don Gregorio Fernandez y Fernandez, Capitan Ayudante, Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Asia, número cincuenta y nueve.

Ignorándose el paradero del soldado del segundo Batallon de dicho Regimiento, Joaquin Ros Suau, procedente del Ejército de Ultramar y afecto al Batallon Depósito de Barcelona, número diez y seis, con licencia ilimitada en dicha Capital, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, como comprendido en las disposiciones vigentes de separacion de residencia sin autorizacion de sus Jefes, en perjuicio de su incorporacion á Banderas, que debe efectuar;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, Joaquin Ros Suau, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Santo Domingo de esta plaza de Gerona, donde deberá presentarse dentro del término improrrogable de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no efectuarlo en el plazo señalado, se le juzgará en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

Gerona á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gregorio Fernandez.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.